

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 15 DEL AÑO 2020.

No. 33

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA TERCERA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1041.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1091.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MARISCALA DE JUÁREZ, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 10**

DECRETO NÚM. 1092.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 19**

DECRETO NÚM. 1093.-MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA CORTIJO, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 28**



MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1092

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTITLÁN, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;

- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- XXI. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
Total	39,023,596.56
IMPUESTOS	24,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	22,200.00
Impuesto Predial	18,200.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	4,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
DERECHOS	335,860.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	67,860.00
Mercados	55,000.00

Rastro	12,860.00
Derechos por Prestación de Servicios	264,000.00
Alumbrado público	5,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	35,000.00
Por Licencias y Permisos	25,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	55,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	108,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	20,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	18,000.00
OTROS DERECHOS	2,000.00
PRODUCTOS	1,500.00
Productos	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	35,000.00
Aprovechamientos	35,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	38,617,035.56
Participaciones	10,007,706.00
Fondo General de Participaciones	6,001,937.00
Fondo de Fomento Municipal	2,625,089.00
Fondo Municipal de Compensación	198,065.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	362,603.00
ISR por salarios	400,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	77,238.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	12,034.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	37,387.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	293,353.00
Aportaciones	28,609,325.56
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	20,800,276.28
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,809,049.28
Convenios	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 8. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 9. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 11. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 12. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 13. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 15. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Considerando la cuota fija de Suelo Urbano y el Suelo Rustico de acuerdo a la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 16. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 17. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 18. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 19. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 22. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 23. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 24. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 25. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 26. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$ 806.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$ 806.00
III. Electrificación	\$ 806.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 80.60
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 201.50
VI. Banquetas m ²	\$ 241.80
VII. Guarniciones metro lineal	\$ 282.10

Artículo 27. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados.

Artículo 28. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 150.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 100.00	Anual
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M2	\$ 500.00	Anual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 50.00	Por evento
V. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 150.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$ 100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	\$ 1,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 150.00	Por evento

Sección Segunda. Rastro.

Artículo 31. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 32. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 33. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
	\$ 20.00	
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$ 60.00	Por evento
a) Ganado porcino por cabeza	\$ 30.00	
b) Ganado bovino por cabeza	\$ 30.00	
c) Ganado Lanar o cabrío por cabeza	\$ 20.00	
d) Conejos por cabeza	\$ 20.00	
II. Matanza y reparto de:	\$ 40.00	
a) Ganado porcino por cabeza	\$ 40.00	Por evento
b) Ganado bovino por cabeza	\$ 30.00	
c) Ganado lanar o cabrío por cabeza	\$ 30.00	
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Por evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$ 200.00	Cada 3 años por cabeza
V. Introducción y compra - venta de ganado	\$ 50.00	Por evento
VI. Constancia de actividad de Ganado Bovino	\$ 100.00	Por evento

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de alumbrado público para que los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 36. Es base de este derecho el importe que cubran a la comisión Federal de electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 37. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas de 01, 1^a, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 38. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 39. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los ayuntamientos del Estado, por conducto de las tesorerías municipales, los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 40. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 42. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	\$ 30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	\$ 30.00
III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento.	\$ 50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$ 130.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 130.00
VI. Constancia de daños a medidores	\$ 50.00

Artículo 43. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Licencias y Permisos.

Artículo 44. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 46. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	\$ 200.00
b) Reconstrucción m ²	\$ 200.00
c) Ampliación m ²	\$ 200.00
d) Demolición de inmuebles m ²	\$ 200.00
e) Construcción de albercas m ²	\$ 1,000.00
II. Licencias de construcción de obra menor (hasta 100 m ²)	\$ 200.00
III. Licencias de construcción de obra mayor (más de 100 m ²)	\$ 300.00

Artículo 47. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$ 2,000.00

II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$ 800.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$ 600.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$ 400.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 48. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
a) Restaurante – bar	\$ 500.00
b) Cantinas	\$ 1,000.00
c) Bar	\$ 1,000.00
d) Estanquillos	\$ 1,000.00
e) Depósitos	\$ 2,500.00
f) Distribuidoras y agencias dedicadas a la enajenación de bebidas alcohólicas	\$ 300,000.00

Artículo 49. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Quinta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 51. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio

Artículo 52. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 53. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Comercial	\$ 100.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Domestico	\$ 50.00	Por evento
III. Suministro de agua potable	Comercial	\$ 200.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Domestico	\$ 30.00	Mensual
V. Contrato de agua potable	Comercial	\$ 200.00	Por evento
VI. Contrato de agua potable	Domestico	\$ 150.00	Por evento

Artículo 54. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	Domestico	\$ 100.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Comercial	\$ 100.00	Por evento

Sección Sexta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 55. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota	Refrendo Cuota
I. COMERCIAL:		
a) Abarrotes	\$ 190.00	\$ 190.00
b) Aceites y refacciones.	\$ 240.00	\$ 24.00
c) Carnicerías	\$ 280.00	\$ 280.00
d) Bazar	\$ 170.00	\$ 170.00
e) Ferretería	\$ 370.00	\$ 370.00
f) Frutas y Verduras	\$ 170.00	\$ 170.00
g) Guarachearía y Zapatería	\$ 290.00	\$ 290.00
h) Línea blanca y electrónica	\$ 620.00	\$ 620.00
i) Materiales para construcción	\$ 620.00	\$ 620.00
j) Miscelánea	\$ 400.00	\$ 400.00
k) Novedades y regalos.	\$ 170.00	\$ 170.00
l) Papelería	\$ 170.00	\$ 170.00
m) Purificadora de agua.	\$ 500.00	\$ 500.00
n) Papelería y Aguas frescas	\$ 170.00	\$ 170.00
o) Plásticos y productos de limpieza	\$ 170.00	\$ 170.00
p) Refresquería	\$ 170.00	\$ 170.00
q) Pollería	\$ 170.00	\$ 170.00
r) Tlapalería	\$ 170.00	\$ 170.00
s) Tienda de discos	\$ 190.00	\$ 190.00
t) Dulcería	\$ 150.00	\$ 150.00
u) Rosticería	\$ 100.00	\$ 100.00
v) Tienda – Celular	\$ 100.00	\$ 100.00
w) Tienda de Ropa Artesanal	\$ 100.00	\$ 100.00
x) Tienda Artesanal	\$ 100.00	\$ 100.00
y) Tienda de telas, hilos, listones	\$ 170.00	\$ 170.00
z) Maderería.	\$ 200.00	\$ 200.00
aa) Carpintería	\$ 150.00	\$ 150.00
bb) Vta. de art. Religiosos	\$ 50.00	\$ 50.00
cc) Vidrios y aluminios	\$ 200.00	\$ 200.00
dd) Agroquímicos	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
ee) Farmacias	\$ 200.00	\$ 200.00
ff) Farmacia veterinaria	\$ 200.00	\$ 200.00
gg) Fondas	\$ 170.00	\$ 170.00
hh) Panadería	\$ 170.00	\$ 170.00
ii) Pastelería	\$ 170.00	\$ 170.00
jj) Autopartes de motos	\$ 170.00	\$ 170.00
II. SERVICIOS:		
a) Boutique	\$ 170.00	\$ 170.00
b) Centro botonero	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
c) Taquerías	\$ 240.00	\$ 240.00
d) Tortillerías	\$ 200.00	\$ 200.00

e) Video juegos.	\$ 190.00	\$ 190.00
f) Billar sin venta de bebidas alcohólicas	\$ 500.00	\$ 500.00
g) Funerarias.	\$ 100.00	\$ 100.00
h) Herrería	\$ 200.00	\$ 200.00
i) Altavoz.	\$ 170.00	\$ 170.00
j) Alquileres	\$ 240.00	\$ 240.00
k) Cafeterías	\$ 320.00	\$ 320.00
l) Cine. Café	\$ 320.00	\$ 320.00
m) Cajas de ahorro	\$ 5,000.00	\$ 5,000.00
n) Casas de empeño.	\$ 5,300.00	\$ 5,300.00
o) Cenadurías.	\$ 220.00	\$ 220.00
p) Cocina económica	\$ 200.00	\$ 200.00
q) Costurero (sastrería)	\$ 200.00	\$ 200.00
r) Consultorios médicos	\$ 370.00	\$ 370.00
s) Bascula	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
t) Invernadero	\$ 170.00	\$ 170.00
u) Estéticas	\$ 170.00	\$ 170.00
v) Hotel	\$ 2,570.00	\$ 2,570.00
w) Laboratorio de análisis clínicos	\$ 1,100.00	\$ 1,100.00
x) Molinos	\$ 160.00	\$ 160.00
y) Restaurantes	\$ 220.00	\$ 220.00
z) Talleres mecánicos	\$ 500.00	\$ 500.00
aa) Vulcanizadora	\$ 170.00	\$ 170.00
bb) Lava autos	\$ 100.00	\$ 100.00
cc) Estacionamientos y Pensiones	\$ 300.00	\$ 200.00
dd) Lavandería	\$ 100.00	\$ 100.00
ee) Alberca	\$ 250.00	\$ 250.00
ff) Servicios de meseros	\$ 100.00	\$ 100.00
gg) Taller para bicicletas	\$ 200.00	\$ 200.00

Sección Séptima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 2,000.00

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Artículo 61. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

El municipio percibirá por concepto ingresos por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Permiso por poda de árboles	\$ 1,000.00

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 62. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas.

Artículo 63. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas que causen los ciudadanos:

Concepto	Cuota
II. Escándalo en la vía pública	\$ 1,000.00
III. Portación de arma blanca	\$ 300.00
IV. Por cazar animales en peligro de extinción	\$ 500.00
V. Por conducir vehículos en exceso de velocidad en zona urbana a una velocidad mayor a 30km/h	\$ 300.00
VI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	\$ 300.00
VII. Ofender a los servidores públicos municipales	\$ 500.00
VIII. Daños al patrimonio municipal (mas reparación del daño)	\$ 1,000.00
IX. Graffiti	\$ 500.00
X. Tirar basura en la vía pública	\$ 300.00

Artículo 64. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.
CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 65. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 66. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 67. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios. En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal.

Artículo 68. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno.

Artículo 69. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 70. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 71. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 72. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUAZOLOTLÁN
DISTRITO DE JAMILTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE
LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE
CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santa María Huazolotlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Que los contribuyentes sujetos al impuesto predial hagan los pagos correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020	Hacer más eficiente el sistema y proceso del recaudación del impuesto predial, creando opciones más flexibles para que los contribuyentes cumplan con sus responsabilidades	Incrementar la recaudación del impuesto predial un 5% del Ejercicio Fiscal anterior.
Que las personas con actividades informales se integren a la base de contribuyentes	Facilidad, agilidad en el proceso del contribuyente para darse de alta en el padrón municipal y ofrecer alternativas para el pago de las contribuciones	Crear una economía formal dentro de nuestro municipio en donde el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales y así mismo beneficiarnos con el incremento de los ingresos
contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del municipio	Actualizar de forma periódica el padrón de contribuyentes	Tener un municipio sustentable

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio, Distrito Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	Año 2020	Año 2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 10,414,267.00	\$ 10,414,267.00	
A Impuestos	\$ 24,200.00	\$ 24,200.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social			
C Contribuciones de Mejoras	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00	
D Derechos	\$ 335,860.00	\$ 335,860.00	
E Productos	\$ 1,500.00	\$ 1,500.00	
F Aprovechamientos	\$ 35,000.00	\$ 35,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	
H Participaciones	\$ 10,007,706.00	\$ 10,007,706.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 1.00	\$ 1.00	
J Transferencias y Asignaciones	0	0	
K Convenios	0	0	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 28,609,328.56	\$ 28,609,328.56	
A Aportaciones	\$ 28,609,328.56	\$ 28,609,328.56	
B Convenios	\$ 2.00	\$ 2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 1.00	\$ 1.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0	0	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 1.00	\$ 1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	\$ 39,023,596.56	\$ 39,023,596.56	
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Libre Disposición	0	0	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	Año 2018	Año 2019	
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 9,349,917.43	\$ 10,208,413.70	
A Impuestos	\$ 5,842.00	\$ 6,281.20	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ 0	\$ 0	
C Contribuciones de Mejoras	\$ 0	\$ 20,275.00	
D Derechos	\$ 381,862.00	\$ 149,001.50	

E Productos	\$ 19,000.00	\$ 0
F Aprovechamiento	\$ 8,600.00	\$ 25,150.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$ 0	\$ 0
H Participaciones	\$ 8,934,613.43	\$ 10,007,706.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 0	\$ 0
J Transferencias y Asignaciones	\$ 0	\$ 0
K Convenios	\$ 0	\$ 0
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ 0	\$ 0
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 25,259,815.95	\$ 28,609,328.56
A Aportaciones	\$ 25,259,815.95	\$ 28,609,328.56
B Convenios	\$ 0	\$ 0
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 0	\$ 0
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ 0	\$ 0
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0	\$ 0
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0	\$ -
A Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ 0	\$ 0
4. Total de Resultados de Ingresos	\$ 34,609,733.38	\$ 38,817,739.26
Datos Informativos		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0	\$ 0
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0	\$ 0
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0	\$ 0

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Huazolotitlán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			39,023,596.56
INGRESOS DE GESTIÓN			406,560.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	24,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	22,200.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	335,860.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	67,860.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	264,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.